Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

12258 5-AGO=118 15=24

F 344.

REFERENCIA:

DEMANDA DE PERTENENCIA RAD. 2017-00295-00

DEMANDANTE:

CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO 100 1 CIVIL CTO ZIPAG

DEMANDADO:

CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS

ASUNTO:

CONSTESTACION DEMANDA

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 19.361.297 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado número 47.346 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial de las sociedad CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS, de conformidad con el poder que obra en el proceso y dentro del término legal contesto la demanda de pertenencia, instaurada por CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- La presente demanda fue inicialmente dirigida contra persona diferente al propietario inscrito en el certificado de libertad y tradición de los predios objeto de este proceso.
- 2. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, fue inadmitida y se solicitó se diera cumplimiento a los defectos de orden legal advertidos por el despacho,
- 3. Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 el despacho considero que se había subsanado y procedió a admitir la demanda.
- 4. Mediante auto de enero 18 de 2018, se corrige el auto admisorio, indicando que la demanda se dirige contra la sociedad CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S.
- 5. La anterior demanda fue **REFORMADA TOTALMENTE** mediante escrito del 13 de abril de 2018.
- 6. Mediante auto de 14 de septiembre de 2018, fue admitida la reforma de la demanda.
- 7. Mediante auto de julio 2 de 2019, se decretó la nulidad del auto del 16 de mayo de 2019 y se dispone correr traslado de la reforma de la demanda.
- 8. Mi poderdante CI OIL COLOMBIAN COMPANY S.A.S., adquirió el inmueble por compra efectuada al legítimo propietario inscrito, señor JORGE ARTURO OJEDA ARENAS, mediante escritura pública No. 1211 del 8 de mayo de 2017, otorgada en la notaria 6 del circulo notarial de Bogotá, debidamente registrada a folios de matriculo inmobiliaria números 176-68062, lote BUMANGAY, 176-15545, LOTE BUMANGAY y 176-15586, LOTE EL HOTEL.
- 9. A su vez el señor JORGE ARTURO OJEDA ARENAS, adquirió los predios por compra efectuada a ADRIANO PARRA MUÑOZ, mediante escrituras públicas números 2681 y 2682 del 23 de diciembre de 2010, de la Notaria 12 del circulo de Bogotá, debidamente registrada en los folios de matrícula correspondientes.
- 10. Así mismo, el señor ADRIANO PARRA MUÑOZ, adquirió los predios, así: el lote BUMANGAY identificado con matricula número 176-68062, por compra

efectuada a CARLOS HERNANDO GUERRERO, mediante escritura pública número 0700 del 13 de abril de 2007 de la Notaria 44 de Bogotá; los predios identificados como LOTE BUMANGAY, con matricula inmobiliaria número 176-15545, y LOTE EL HOTEL con matricula inmobiliaria 176-15586, fueron adquiridos por compra efectuada a CARLOS HERNANDO GUERRERO, mediante escritura pública número 701 del 13 de abril de 2007 de la notaria 44 de Bogotá. Ambas debidamente registradas en los folios de matrícula correspondientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca.

Me pronuncio respecto de la demanda de la siguiente manera:

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No es cierto que la señora CAMILA ELIANA SANTAMARIA DELGADO (sic), haya entrado en posesión real y material de los predios objeto de este proceso, amparada bajo un JUSTO TITULO. El JUSTO TITULO, aducido por la demandante es producto de maniobras, engaño, violencia y mala fe cometida contra el supuesto vendedor ADRIANO PARRA MUÑOZ.

AL SEGUNDO.- Es Parcialmente cierto que la escritura pública número 3124 de 30 de Diciembre no fue registrada. No es cierto que no fue registrada por la razón aducida 'por la demandante, sino porque es producto de la violencia y amenazas sufridas por el señor ADRIANO PARRA MUÑOZ, para que suscribiera dicho documento.

AL TERCERO.- Es cierto que existe la denuncia contra el señor ADRIANO PARRA MUÑOZ, pero también es cierto que allí se relatan los hechos violentos, engañosos e ilegales que se utilizaron para lograr la suscripción de la referida escritura pública, tal como se demostrara con las pruebas testimoniales y documentales que se practicaran.

AL CUARTO.- No es cierto que el señor ADRIANO PARRA MUÑOZ le haya entregado la posesión el día primero de enero de 2011, al contrario la demandante en compañía de varias personas armadas entraron al predio escalando los muros de la finca y sometieron a las dos personas que se encontraban en ese momento en la finca, que eran el señor PEDRO ARIAS y LEONARDO PARRA TRUJILLO, hijo de ADRIANO PARRA MUÑOZ.

A LOS HECHOS QUINTO A SEPTIMO.- No me consta por cuanto el plano del levantamiento topográfico, linderos descritos, no fueron realizados por mi poderdante. Me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO.- No es cierto que lleve más de siete años en posesión del tipo y clase que exige la ley para adquirir un predio por prescripción ordinaria. Ya que es una posesión irregular Clandestina y violenta.

AL NOVENO.- No es cierto que sea una posesión quieta, pacifica e ininterrumpida. Es violenta por cuanto para ingresar al predio utilizo la fuerza, escalando los muros y sometiendo por la fuerza a los ocupantes que se encontraban en ese momento.

AL DECIMO.- No es cierto que la demandante haya ejercido actos posesorios, ya que la forma como entro en posesión fue violenta y no pacifica, todo acto que haya ejercido se encuentra viciado por ser su origen irregular y violento.

AL DECIMO PRIMERO.- No es cierto que a haya tenido el predio con la descripción relatada, lo a usufructuado en forma irregular por la violencia que ejerció para ingresar al mismo.

AL DECIMO SEGUNDO.- No es cierto. No se puede afirmar que que ha poseído el predio con ánimo de señor y dueño, si su ocupación fue por la fuerza, violenta y clandestina, todos los actos que haya hecho están viciados.

AL DECIMO TERCERO.- No es cierto que nadie discute la calidad de que quiere abrogarse la demandante. La sociedad CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS verdadera propietaria, está reclamando y a la espera de que termine el proceso penal donde se discute la forma y pormenores de la situación como la demandante y su compañero permanente ANDRES ABELLO PRADA, coaccionaron y obligaron a que el titular del derecho de dominio para la época, suscribiera la escritura pública de transferencia del dominio, así lo ha declarado ADRIANO PARRA MUÑOZ ante la fiscalía y razón por la cual existe la investigación abierta en la Fiscalía General de la Nación

AL DECIMO CUARTO.- Es cierto, la sociedad CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS, que represento es la verdadera propietaria y poseedora legitima de los tres predios materia de este proceso.

AL DECIMO QUINTO.- Es cierto. En ejercicio del derecho de dominio y como forma de ejercer la posesión de los predios ha contratado con diversas entidades y con la compañía PETROBAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., quienes son acreedores hipotecarios.

AL DECIMO SEXTO.- Es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda, por cuanto no se puede declarar la prescripción adquisitiva del dominio de un bien cuando su posesión es de mala fe, fue tomada por la fuerza y con violencia sobre las personas que desde mucho tiempo atrás la venían ejerciendo.

La Ley, Código Civil, en su artículo 774, establece que:

"ARTICULO 774.- POSESIÓN VIOLENTA Y CLANDESTINA>. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella."

Así ocurrió en el presente caso, La posesión que aduce tener la demandante es Clandestina, producto de violencia y de mala fe, razón por la cual, no es procedente la declaratoria de Prescripción adquisitiva del dominio como lo solicita la demandante CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar practicar y tener como tales, las siguientes:

I. DOCUMENTALES

Adjunto al presente las siguientes documentales:

- Certificado de existencia y representación legal de CI OIL COLOMBIAN COMPANY SAS
- Certificado de tradición de las matriculas inmobiliarias número 176-68062, 176-15585 y 17615545 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá
- 3. Plano catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI sobre el inmueble con numero predial 1044
- 4. Plano catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI sobre el inmueble con número predial 00-008-0014-000
- 5. Escrituras públicas de la notaria 44 de Bogotá D.C a). 1956 del 24 de noviembre de 1998 b). 442 del 18 de marzo del 2003 c). 1989 del 16 de septiembre de 2004, d). 0700 del 13 de abril del 2007, e). 0701 del 13 de abril del 2007.
- 6. Entrevista realizada a CARLOS HERNANDO GUERRERO en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- Documento de acreditación de la PROFESION DE CABALLISTA del señor ADRIANO PARRA MUÑOZ, (copia autenticada de carnet de ASOMONTAR).
- 8. Copia autenticada de la declaración de extra juicio ante notario bajo la gravedad de juramento del señor AMBROSIO PLATA NAVAS.
- 9. DECLARACION EXTRAJUICIO Ante notario bajo gravedad del juramento del señor VICTOR MANUEL GONZALES ROJAS
- 10. Escritura pública 2681 y 2682 del 13 de diciembre del 2010 de la notaria 12 de Bogotá.
- 11. Escritura pública número 1211 del 8 de mayo del 2017 de la notaria 6ª de Bogotá
- 12. Escritura pública número 3124 del 30 de diciembre del 2010 de la notaria segunda de Zipaquirá
- 13. CONSTANCIA DE PAGO de ACRRENCIAS LABORALES suscritas en la fecha del 30 de diciembre del 2010 por CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO y ADRIANO PARRA MUÑOZ.
- 14. Manifestación y ENTREVISTA autenticada ante notario realizada al señor FERNANDO ALLAN CASTILLO MEJIA (4 folios)
- 15. Copia de la solicitud a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de PROTECCION DE TESTIGO al señor FERNANDO ALLAN CASTILLO MEJIA
- 16. Constancia de denuncias radicadas por JORGE OJEDA ARENAS Y ADRIANO PARRA MUÑOZ (Oficio No 510 del 29 de septiembre de 2017 de

la FISCALIA GENERAL DE LA NACION CERTIFICACION de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION del 21 de julio de 2017FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL de fecha 28 de enero de 2001 denuncia penal por HURTO Y DAÑO EN BIEN AJENO denuncia penal por CONSTREÑIMIENTO ILEGAL FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR oficio número 199 del 18 de diciembre de 2017 CERTIFICACION del 18 de diciembre del 2017.

- 17. Documentos que acreditan la ilegalidad de medidas cautelares SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE ESTA DEMANDA, por parte de la demanda en contubernio con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CON EL FIN DE DARLE APARIENCIA DE LEGALIDAD A LA POSESION VIOLENTA.
- 18. Copia de denuncia penal por PREVARICATO POR ACCION y FRAUDE PROCESAL contra los FISCALES 2 SECCIONAL DE ZIPAQUIRA doctores JEANNETTE ROJAS MONCAYO y ANGEL GABRIEL MONCAYO JARA radicada el 19 de julio del año 2016.
- 19. Documentos que acreditan la búsqueda de APARIENCIA DE LEGALIDAD A LA POSESION VIOLENTA DE LA DEMANDANTE, influyendo para que el proceso por ESTAFA contra el señor ADRIANO PARRA MUÑOZ se fue para la unidad de LAVADO DE ACTIVOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 20. Documento que acreditaron EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL POR parte de los titulares inscritos en los FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA, de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda desde el año 2006 hasta el año 2018 (pago impuesto predial del 15 de junio de 2016 pago de impuesto predial el 12 de abril de 2007 inmueble 0014 pago de impuesto predial 12 abril de 2007 inmueble 1044 pago de impuesto predial 23 de noviembre de 2009 inmueble 0014 pago de impuesto predial 25 enero de 2010 inmueble 0014, liquidación de impuesto predial 22 de febrero de 2013 predio 0014, liquidación de impuesto predial 22 de febrero de 2013 inmueble 1044 certificación de pago de impuesto predial del 14 de julio de 2016 inmueble 1044, pago impuesto predial el 03 de mayo de 2017 inmueble 0014, pago impuesto predial el 03 de mayo de 2017 inmueble 1044, pago impuesto predial el 3 de mayo de 2017 inmueble 1044, pago impuesto predial 31 de mayo de 2018 inmueble 0014, pago impuesto predial 31 de mayo de 2018 inmueble 0014, pago impuesto predial 31 de mayo de 2018 inmueble 1044
- 21. Constancia dejada por el PERITO ALFONSO MUÑOZ al buscar realizar el peritaje y la forma VIOLENTA en que lo recibieron en los inmuebles objeto de esta demanda, de fecha del 29 de enero de 2018 y 23 de mayo de 2018.
- 22. DECLARACIONES realizadas ADRIANO PARRA MUÑOZ y LEONARDO PARRA TRUJILLO, en ENTREVISTA en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION
- 23. DVD en donde se encentran registrado el video que da fe del encapuchado que se encuentra dentro de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda, que amenaza, acciona y dispara armas de fuego.



II. PERICIALES

Sírvase tener como PRUEBA PERICIAL de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso los siguientes DICTAMENES PERICIALES:

PRIMERO .DICTAMEN PERICIAL DE AVALUO COMERCIAL DE ENERO DE 2010- de los predios objeto de la presente demanda, realizado en la fecha del 18 de enero del año 2010, suscrito por OMAR ISAZA ISAZA y HECTOR IVAN PARDO MORENO, en el cual se <u>concluye</u> la identificación de los bienes inmuebles, las construcciones y mejoras, el valor comercial para enero del año 2010 de los inmuebles es de \$ 1.955.024.000.00, la persona solicitante del avaluó en dicha fecha, y las fotografías de las construcciones.

SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL DE AVALUO COMERCIAL DEL 31 DE MAYO DE 2019. Los predios objeto de la presente demanda, realizado en la fecha del 31 de de mayo del año 2018. Suscrito por ALFONSO MUÑOZ SERRANO, en el cual se concluye el valor comercial de los bienes al 31 de diciembre del año 2010 de los inmuebles es de \$1.610.062.596.00 donde se anexan las fichas prediales de los inmuebles, certificados de tradición, avaluó del 18 de enero de 2010.

TERCERO FIJACION DE FRUTOS CIVILES AL 31 DE MAYO DE 2018- de los predios objeto de la presente demanda, realizado en a fecha de 25 de junio de año 2018 suscrito por ALFONSO MUÑOZ SERRANO en el cual se concluye el valor de los frutos civiles consolidados al 31 de diciembre del año 2018 los cuales ascienden a la suma de \$ 479.682.866.00 en cuyos anexos se encuentran las fichas catastrales de los predios certificados de tradición y avalúo comercial del inmueble de enero del año 2010.

CUARTO DICTAMEN PERICIAL DE DACTILOSCOPIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL: realizado en la fecha del 13 de marzo del año 2013 por el técnico forense LUIS ARISMENDI CORREDOR GONZALES del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en donde se concluye:

- "8.1 una vez realizado el estudio de tipo dactiloscópico, se logra establecer que la impresión dactilar obrante en la escritura No 2681 del 23 de diciembre de 2010 de la notaria (12) del circuito de Bogotá ubicada al lado derecho de los datos personales de Fernando Allan Castillo Mejía, si corresponde con la impresión dactilar del dedo índice derecho obrante en la tarjeta decadactilar de FERNANDO ALLAN CASTILLO MEJIA identificado con cedula de ciudadanía numero 13478413 de Cúcuta
- 8.2 realizado el cotejo dactiloscópico, se logra establecer que la impresión dactilar obrante en la escritura No 2682 del 23 de diciembre de 2010, de la notaria (12) del circuito de Bogotá, ubicada al lado derecho de los datos personales del señor FERNANDO ALLAN CASTLLO MEJIA, si corresponden con la impresión dactilar índice derecho obrante en la tarjeta decadactilar de FERNANDO ALLAN CASTILLO MEJIA identificado con la cedula 13478413 de Cúcuta'

QUINTO DICTAMEN PERICIAL DE DACTILOSCOPIA DE LA POLICIA – SIJIN DECUN – realizado en la fecha del 29 de abril del año 2016 por DIEGO FERNANDO PIÑEROS Hdez, SIJIN –PONAL código 61, grupo DE policía judicial, en donde se concluye:

"9. INTERPRETACION DE RESULTADOS:

en base a lo actuado finalmente realizada la búsqueda estudio técnico y cotejo dactiloscópico se establece que las impresiones plasmadas en las escrituras públicas 2681 y 2682 del 23 de diciembre de 2010 item del poderante, allegada para el presente estudio RESULTA SER COINSIDENTE ENTRE SI CON LA IMPRESIÓN, DACTILAR INDICE DERECHO que obra en el informe de consulta

3/18

web emanado por la registraduría nacional del estado civil a nombre de FERNANDO ALLAN CASTILLO MEJIA identificado con cupo numérico 13.478.413 de Cúcuta.

III. TESTIMONIALES

Solicito señor juez decretar y recepcionar los testigos de las siguientes personas quienes declaran acerca de las excepciones y hechos de esta contestación de demanda así como lo que les conste directa, indirecta y derivadamente del asunto puesto en su conocimiento,

- AMBROSIO PLATA NAVAS mayor de edad, domiciliario en la ciudad de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía número 85.456.895, quien se ubica en la calle 17 No 1-02 de Santa Marta. Sírvase expedir el derecho comisorio correspondiente a la ciudad de Santa Marta, con el fin de decepcionar el testimonio, o de acuerdo al artículo 224 del código general del proceso A TRAVES DE MEDIOS TECNICOS respecto a las hechos que directa, indirecta o derivadamente le conste de los hechos y pretensiones de esta demanda; especialmente en lo que tiene que ver con la venta del inmueble del señor JORGE OJEDA y autorización de este para hacer la escritura pública a nombre de CARLOS HERNANDO GUERRERO, así mismo del conocimiento del señor JORGE OJEDA ARENAS, ADRIANO PARRA MUÑOZ y de la profesión de este ultimo y en la calidad en la que labora en inmueble que vendió.
- CARLOS HERNANDO GUERRERO mayor de edad, domiciliado en Bogotá .D.C identificado con la cedula de ciudadanía número 74.357.384 de Samaca, se ubica en la carrera 113No 78c- 58 barrio villas de granada con el fin de recepcionar el testimonio respecto a los hechos que directa, indirecta o derivadamente le conste de los hechos y pretensiones de esta demanda: especialmente en lo que tiene que ver con la compraventa de los inmuebles objeto de la presente demanda y la relación negociar, contractual y laboral con JORGE ARTURO OJEDA ARENAS Y ADRIANO MUÑOZ.
- ADRIANO PARRA MUÑOZ mayor de edad domicilio en Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10.230.058 y a quien se le puede remitir telegrama a la Avenida carrera 9No 123-76 oficina 206 de Bogotá, con el fin de recepcionar el testimonio, respecto a los hechos que directa, indirecta o derivadamente le conste de los hechos y pretensiones de esta demanda especialmente en lo que tiene que ver con la compraventa de los inmuebles objeto de esta demanda, su profesión, la calidad en la que actuaba en los inmuebles, la violencia, coacción y desplazamiento que sufre desde diciembre del año 2010ª la fecha por cuenta de la demandada, el conocimiento con el señor JORGE ARTURO OJEDA ARENAS, del señor AMBROSIO PLATA, el señor CARLOS HERNANDO GUERRERO.

- LEONARDO PARRA TRUJILLO mayor de edad con domicilio en guasca, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.544.788 de Zipaquirá y a quien se le puede remitir telegrama vereda el santuario, finca el porvenir del municipio de guasca,, con el fin de recepcionar el testimonio, respecto a los hechos que directa, indirecta o derivadamente le conste de los hechos y pretensiones de esta demanda; especialmente en lo que tiene que ver con la compraventa de los inmuebles objeto de esta demanda su profesión, la calidad en que actuaba en los inmuebles, la violencia COACCION Y DESPLAZAMIENTO que sufre desde diciembre del 2010 a la fecha por cuenta de la demandada, el conocimiento con el señor JORGE ARTURO OJEDA ARENAS, del señor AMBROCIO PLATA, el señor CARLOS HERNANDO GUERRERO y ADRIANO PARRA MUÑOZ.
- FERNANDO ALLAN CASTILLO MEJIA, mayor de edad, con domicilio en los estados unidos de Norteamérica aun desconozco la dirección precisa identificado con la cedula de ciudadanía número 13.478.413 con el fin de recepcionar el testimonio, respecto a los hechos que directa, indirecta, o derivadamente le conste de los hechos y pretensiones de esta demanda; especialmente en lo que tiene que ver CON EL SECUESTRO que fue objeto como consecuencia de la suscripción de la escritura pública entre ADRIANO PARRA MUÑOZ y CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO, así como las negociaciones de preventa de los inmuebles y el poder otorgado por AUTORIZACION del señor JORGE ARTURO OJEDA ARENAS así como todo lo atinente a lo referente a las entrevistas dadas y autenticadas ante notario que son prueba en la presente demanda.

Sírvase expedir el despacho comisorio correspondiente para tramitarlo a través del MINISTERIO DE RELACIOES EXTERIORES Y CONSULADO DE COLOMBIA EN EEUU DE NORTEAMERICA, con el fin de recepcionar el testimonio: o de acuerdo al artículo 224 del código general del proceso – A TRAVES DE MEDIOS TECNICOS – y se realice desde el consulado de Colombia en estados unidos de norte América que en su momento se informara.

En caso de no lograr la ubicación y del testigo, le solicito se sirva llamar como TESTIGO DE REFERENCIA de lo dicho por el señor ALLAN GARCIA en entrevista autenticada de fecha del 20 de febrero de 2016, al señor **DANILO EUGENIO MONOY RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero 3.102.409 y a quien se puede ubicar en la avenida carrera 9 NO 123-76 oficina 206 de la ciudad de Bogotá, tel 319 2498170 o 311 8003547.

VICTOR MANUEL GONZALES ROJAS mayor de edad domicilio en Cogua, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.243.110 y a quien se le puede remitir telegrama a la vereda la plazuela de Cogua, teléfono 310 2578418, con el fin de recepcionar el testimonio, respecto a los hechos que directa, indirecta o derivadamente le conste de los hechos y pretensiones de esta demanda; especialmente en lo que tiene que ver con la profesión,



habilitación y calidad en que se actuaba el señor ADRIANO PARRA MUÑOZ en los bienes inmuebles objeto de la presente.

- ALFONSO MUÑOZ SERRANO mayor de edad, domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.476.288 de Bogotá y a quien se le puede remitir telegrama a la calle 12 c No 7-33 oficina 409 de Bogotá, tel 304 5962915 y 317 7156447, con el fin de recepcionar el testimonio respecto al hecho de VIOLENCIA (disparo de arma de fuego) recibido por parte de un encapuchado que se encontraba dentro de los bienes inmuebles objeto de la presente demanda.
- CARLOS ALBERTO VIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 1.026.305.518 y JOSE SEBASTIAN OSPINA LEON identificado con cedula de ciudadanía numero 1.073 608.455. POLICIAS BACHILLERES que acompañaron al perito ALFONSO MUÑOZ SERRANO y fueron recibidos VIOLENTAMENTE (con disparos de arma de fuego de uso privativo de las fuerzas militares) se les puede notificar a través de la estación de policía del municipio de Cogua departamento de Cundinamarca.
- JORGE ARTURO OJEDA ARENAS mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificado con la cedula de ciudadanía numero 98.195.352 de San Lorenzo, quien se ubica en la avenida carrera 9 No 123-76 oficina 206 de Bogotá con el fin de recepcionar el testimonio de TODO LO QUE TIENE QUE VER CON LOS HECHOS Y LAS PRETENCIONES de esta demanda ya que es el mayor damnificado de toda la violencia, coacción, persecución de la demandada, desplazamiento forzoso sufrido por el y por sus trabajadores, amenazas y todo lo relacionado directa, indirecta, y derivadamente de los hechos y pretensiones, sin que ellos sean taxativos porque podrá informar muchas otras situaciones sobresaliente para el presente tema.
- WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificado con la cedula de ciudadanía número 79.654.184 de Bogotá a quien se puede remitir telegrama a la avenida carrera 9 No 123-76 oficina 206 de Bogotá quien dará testimonio de las amenazas, coacción, persecución, seguimientos ilegales, seguimientos a su familiares, como consecuencia de que ha sido apoderado del señor JORGE ARTURO OJEDA ARENAS y ADRIANO PARRA MUÑOZ en investigación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION como consecuencia de la suscripción de la escritura pública entre ADRIANO PARRA MUÑOZ y CAMILA ELIANA SANTAMARIA su posterior arrebatamiento.
- PEDRO ARIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, quien puede ser citado en la calle 134 No 56-17, quien da testimonio de los hechos como sucedieron al momento en que de forma violenta ingresaron a la propiedad LA ANTIGUA.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE

V.

Sírvase señor juez, de conformidad con el articulo 198 y 199 del CGP fija fecha y hora para que se realice el INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO, interrogatorio que me reservo el uso de realizar las preguntas que considere y en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 202 del CGP.

VI. INSPECCION JUDICIAL

Solicito al señor Juez, se decrete la Inspección Judicial sobre los inmuebles materia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral Noveno del artículo 375 del Código General del Proceso.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO VI.

1.- IMPROCEDENCIA DE LA PERTENENCIA POR PRESCRIPCION POR EXISTIR MALA FE

La demandante CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO, obro de mala fe, al momento en que hicieron firmar una escritura pública en la notaria segunda de Zipaquirá al señor ADRIANO PARRA MUÑOZ, ya que afuera de la Notaría se encontraba su Hijo, en compañía de las personas que los recogieron y los llevaron a la Notaria.

Las personas que acompañaban a la demandante, instigaron y amenazaron a ADRIANO PARRA MUÑOZ, DICIENDOLE que firmara rápido ya que su hijo lo estaba esperando afuera.

Esta forma de insinuarle rapidez en la firma no era más que una velada amenaza para que firmara la escritura Pública. Razón por la cual no tuvo otro camino que firmar la citada Escritura Pública número 3124 del 30 de diciembre del 2010 en la secretaria de la notaria segunda de Zipaquirá.

El artículo 768 del Código Čivil establece precisamente este caso en forma idéntica y determina la **mala fe** cuando existe un vicio en el titulo por medio del cual se pretende adquirir el dominio

Por esta Razón en el presente caso existe Fraude en el modo como se pretendió adquirir el dominio.

De conformidad con las pruebas que se practicaran se demostrara como si existió coacción e intimidación en la persona de **ADRIANO PARRA MUÑOZ**, para que firmara la tan mentada escritura del día 30 de Diciembre de 2010.

En la Fiscalía General de la Nación, cursan diversas investigaciones donde se está investigando las conductas dolosas ejercidas por la demandante y las personas que la acompañaron el día que constriñeron a ADRIANO PARRA MUÑOZ a de la firma de la escritura pública.

Con las pruebas documentales y las testimoniales solicitadas se demostrara los hechos que constituyeron la violencia, coacción y constreñimiento al señor PARRA MUÑOZ.



En consecuencia señor Juez, quedando demostrada y probada la mala fe, sírvase declara probada esta excepción.

2.- INEXISTENCIA DE JUSTO TITULO.

La demandante CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO, carece de JUSTO TITULO que la acredite como poseedora para reclamar la PRESCRIPCION ORDINARIA de 5 años, la Escritura Pública Escritura pública número 3124 del 30 de diciembre del 2010 de la notaria segunda de Zipaquirá, no constituye Justo Titulo, ya que fue obtenida de manera ilegal, por la fuerza y coaccionado firmo el señor ADRIANO PARRA MUÑOZ.

Con las pruebas testimoniales y con las declaraciones rendidas ante las diversas fiscalías a donde se han denunciado estaos hechos, se ha demostrado la fuerza física, las amenazas y la presión psicológica que ejercieron antes, al momento de la firma de la Escritura pública número 3124 del 30 de diciembre del 2010 de la notaria segunda de Zipaquirá, la violencia, hace que pierda fuerza el documento que se pretende sea el Justo Titulo, a tal punto que en razón de la violencia ejercida, el documentó deja de ser el Justo título, y sin justo Titulo no se puede invocar la pertenencia por Prescripción Ordinaria.

Con las pruebas que se decreten y practiquen se demostrara que no existe Justo Titulo porque el invocado carece de validez jurídica por haber sido obtenido mediante violencia, acoso y coacción.

En consecuencia esta excepción debe ser declarada probada.

3.- EXISTENCIA Y USO DE LA FUERZA PARA ADQUIRIR LA POSESION.

Como se ha venido repitiendo y se reafirma en esta excepción, la demandante CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO ejerció la fuerza para ingresar a los predios y establecerse en ellos, fue así como ingreso con varios hombres armados e intimidaron a los ocupantes de los predios, obligándolos a que obedecieran las ordenes que bajo amenazas les daban.

Está demostrado a través de las varias denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación cuando se apropiaron utilizando la fuerza de la finca y obligaron a que los ocupantes obedecieran o sino les podía pasar algo.

Con las documentales aportadas se demuestra que si efectivamente hay denuncias en ese aspecto.

4.- EXISTENCIA DE POSESION IRREGULAR

Establece el artículo 764 del Código Civil que la posesión REGULAR es aquella que Procede de **JUSTO TITULO** y ha sido adquirida de **BUEN A FE**; como hemos visto y analizado en el transcurso de esta contestación, aquí no existe **justo título**,

323

porque el documento que podría servir como tal esta viciado por haber sido adquirido mediante violencia, con engaño y coacción.

Igualmente la demandante carece de **Buena Fe** al adquirir la posesión, ya que hizo uso de la fuerza para ingresar al predio y ejercer una posesión viciada. Si desde el origen, la posesión se adquirió mediante violencia y engaño, estos vicios no desaparecen con el devenir de los años, es más, la misma demandante continua ejerciendo la posesión con violencia, es así como mantiene hombres armados y encapuchados, haciendo uso de armas de fuego, asi se aprecia en el video anexo como prueba, estando siempre en ejercicio de una posesión irregular, por no estar acorde con lo dispuesto en el citado artículo 764 del Código Civil.

5.- ALEGO LA EXCEPCION GENERICA.-

Solicito al señor juez que de demostrarse y probar la existencia de hechos que constituyan otra excepción, sea así declarada y probada en favor de la parte demandada.

Con los medios de pruebas solicitados se demostrara la existencia y acreditación de las excepciones propuestas, en consecuencia deberá así declararse.

CONCLUSION FINAL Y SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y probados e+¿con los medios aducidos, se concluye que la demandante CAMILA ELIANA SANTAMARIA SALGADO carece de derecho para solicitar la PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA, respecto de los predios de que trata este proceso, en razón a que jamás ha ejercido ha ejercido la posesión de buena fe, ni con Justo Titulo, al contrario la ha ejercido en forma IRREGULAR, con violencia y en forma clandestina, en consecuencia le faltan los elementos que dispone el ordenamiento civil para acceder a dicho pedimento.

En razón a todo lo anterior **SOLICITO** al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda y al contrario se resuelva favorablemente los pedimentos de la demanda de Reconvención –REIVINDICATORIA-.

Del señor Juez, atentamente,

JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENT

C.C. No. 19.3611 297 de Bogotá T. P. No. 47.346 del C. S. de la J.